



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ALTOUS FACHADAS S.A.S.
RADICADO	Nº 05001 40 03 027 2019 00965 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ACEPTA SUBROGACION

En atención al escrito que solicita subrogación, se procede a resolver lo solicitado, **EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, por intermedio de apoderada judicial, solicita la subrogación parcial a favor de su mandante, en el presente proceso. El Despacho considera procedente la solicitud no sin antes, expresar las siguientes consideraciones.

El artículo 2361 del Código Civil señala que la fianza es una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden por una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple, pudiéndose constituir no solo a favor del deudor principal sino también de otro fiador. El artículo 2395 ibídem, consagra la subrogación del fiador en los derechos del acreedor cuando ha pagado la deuda del deudor principal, de la siguiente manera *“El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales...”*. Luego, el artículo 1668 del Código Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, ***“del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”***, caso en el cual, quien paga pasa a ser nuevo acreedor y se le traspasan los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros,

obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda, pues la subrogación está contemplada como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (Artículo 1666 del C.C.).

Traducen las normas citadas la presencia del fenómeno de la subrogación, o sea la transmisión de los derechos del acreedor, en favor del codeudor que paga, pero siempre y cuando los mismos sean inherentes a la obligación: ya contra los demás codeudores, o ya contra terceros, pero a condición de que unos u otros sean garantes de la obligación satisfecha al acreedor antiguo, o sea por estar vinculados a ellas por medio de la solidaridad **o de la fianza**.

“En el pago con subrogación, si ésta es parcial, el acreedor subrogante goza de preferencia para el pago del sueldo en que no se ha operado la subrogación, y el subrogatario parcial no entraría a pagarse del crédito que le corresponde, sino después que el primitivo acreedor se haya pagado del suyo. El inciso final del artículo 1612 – léase 1670 para el caso colombiano – dice expresamente que si el acreedor ha

sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.”¹

Considerando que **EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, tiene una relación sustancial con el proceso en su condición de **fiador de la obligación demandada**, afectándole la decisión de fondo proferida, su intervención ha de ser como tal, esto es, como subrogatario en virtud de la ley, **y lo será solamente hasta el monto por él cancelado**, el que previamente fue determinado al momento de adquirir la fianza; se trata entonces, de un fiador que cumple con su obligación subrogándose en el derecho del acreedor hasta el monto de lo cancelado ajustándose al artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, para lo cual no es necesaria la aceptación del deudor.

Ahora bien, referente a la forma de intervención del fiador o deudor solidario que paga la deuda total o parcialmente subrogándose en los derechos que al acreedor le corresponde en el proceso, ésta vinculación se asemeja a la del litisconsorte cuasinecesario cuya consagración normativa se puede inferir sin mayor esfuerzo del inciso tercero del artículo 62 del Código General del Pro-

¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Teoría de las obligaciones. Editorial Jurídica Ediar, Conosur Ltda., pág. 382 a 384.

ceso. Precisamente ésta forma de intervención procesal por ser una de las modalidades de integración de la parte, tiene cabida en todo tipo de procesos, especialmente dentro del ejecutivo, pues la decisión de fondo afecta al litisconsorte aunque su presencia no sea indispensable para el adelantamiento y resolución del proceso. Al respecto, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO ha señalado que del artículo 52 (ahora artículo 62 en el nuevo estatuto) citado no se puede interpretar de manera general para señalar que solo procede la intervención adhesiva y litisconsorcial en procesos de conocimiento como lo señala el artículo cuarto de la norma pues a ella hace relación la coadyuvancia propiamente dicha, más no la del litisconsorte cuasinecesario, cuya participación puede surgir aún después de haberse proferido la decisión de fondo, precisando que éstos asumirían el proceso en el estado en que se encuentre sin que sea factible en razón de su llegada la ampliación del periodo probatorio; a propósito de la intervención del litisconsorte cuasinecesario en el proceso ejecutivo, dice el tratadista que es errado interpretar su prohibición, de la siguiente manera:

“(...) Y mucho menos en los procesos de ejecución en los que resulta frecuente demandar tan solo a uno de los deudores solidarios por así quererlo el acreedor, de ahí que sería injurídico negar la presencia de los otros si voluntariamente desean comparecer para defender sus derechos, solo que debe tenerse muy presente que éste litisconsorte cuasinecesario entra al proceso si lo estima pertinente de manera voluntaria, no es menester su citación y lo toma en el estado en que lo encuentra, por cuanto no se le da un plazo adicional para solicitar pruebas, como si se previó para los litisconsortes necesarios”².

Por tal razón, resulta apropiado que el subrogatario en los parámetros del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, asuma la participación en el proceso como litisconsorte cuasinecesario para lo cual no es prerequisite la aceptación del deudor, sino que, se tendrá vinculada una vez se haya ejecutoriado el auto que así lo disponga.

En este sentido el Juzgado,

RESUELVE:

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ed. DUPRÉ, 2005. Bogotá D.C.).

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, en el presente proceso ejecutivo singular que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.** contra la sociedad **ALTOUS FACHADA S.A.S.** y **TOWELL ANDRES GONZALEZ USUGA**, con ocasión del pago por aquel realizado el 12 de noviembre de 2019 por valor de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS** (\$ 22.832.076) para garantizar parcialmente las obligaciones del demandado que constan en el pagaré No. 60097641.

SEGUNDO: Téngase al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)** como litisconsorte cuasinecesario y se entenderá vinculado al presente proceso como parte por activa, una vez esté ejecutoriado el presente auto, sin necesidad de aceptación del demandado.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA**, abogada titulada con T.P. 66.733 del C. S. de la J, como apoderado del litisconsorte cuasinecesario (Subrogatario Parcial) en la forma y términos a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE


DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ